



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a las **DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1038/2014-III**, promovido por *****a nombre de ***** , contra actos del **Procurador del Estado de Hidalgo y de otras autoridades**; encontrándose en audiencia pública el licenciado **ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, quien actúa asistido de la licenciada **Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos**, Secretaria que firma y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo en vigor, procedió a declararla abierta sin la asistencia de las partes ni su representante legítimo.

Acto seguido, se hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas en la tesis de la Octava Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, visible en la página 185, que dispone:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”

El Juez **acuerda:** Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo vigente, téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

Enseguida, se abre el período probatorio y la Secretaria da cuenta con las copias certificadas de la copia fotostática certificada del oficio 2728/2014, de veinticinco de agosto del año en curso, que la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa I Especializada en Delitos contra la Vida y la Salud Personal adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, acompañó en apoyo a su informe de suspensión de plano.

El Juez **acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo vigente, ténganse por ofrecida, admitida y desahogada la aludida probanza, dada su propia y especial naturaleza.

A continuación se cierra el período probatorio y se declara abierto el de alegatos, donde la Secretaria **CERTIFICA** y hace constar que las partes no hicieron manifestación alguna.

Sin existir escrito, prueba o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, en términos del numeral 124 de la vigente Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da por concluida la audiencia de ley, procediendo el Juez al estudio de las constancias que obran en autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. **DOY FE.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto *******/*****-*****;** y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO. *****a nombre de*****, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil catorce, ante el Secretario encargado de la guardia general de este Juzgado de Distrito, promovió el presente juicio de derechos contra la autoridad y acto siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES

*“II.- AUTORIDAD QUE LO HUBIERE ORDENADO.-
DESCONOZCO LA AUTORIDAD QUE LO HUBIERE
ORDENADO.*

*III.- AUTORIDADES QUE EJECUTE O TRATE DE
EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.-*

*A).- LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA AL
ESTADO DE HIDALGO.*

*B).- EL PROCURADOR DEL ESTADO DE HIDALGO,
ASÍ COMO CUALQUIERA DE SUS AGENTES
MINISTERIALES.”*

ACTO RECLAMADO

*“LA INCOMUNICACION, TORTURA, DESAPARICION
FORZADA DE PERSONAS.”*

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados, los contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil catorce, se registró la demanda de amparo con el número ***** se decretó de oficio la suspensión de plano, y se facultó al Actuario adscrito a este Juzgado para que se constituyera en las instalaciones que ocupa la Agencia Ministerial adscrita a la Procuraduría del Estado de Hidalgo y en la Agencia de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal, Hidalgo, a fin de notificar al quejoso de la

demanda de derechos promovida a su nombre y requerirlos para que manifestaran si la ratificaban o no.

CUARTO. El Actuario adscrito a este Juzgado notificó al quejoso personalmente el veintitrés de agosto de dos mil catorce, diligencia en la que ***** ratifico la demanda de amparo promovida a su nombre.

QUINTO. En virtud de lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción se le dio la intervención legal que le compete; se tuvo como nueva autoridad responsable al Agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa I Especializado en Delitos contra la Vida y la Salud Personal y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SEXTO. Asimismo, para efectos de la compensación correspondiente, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, la demanda de amparo fue registrada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.

SÉPTIMO. Mediante proveído de veinticuatro de agosto del año que transcurre, se tuvo por inexistente a la autoridad señalada como “Agencia de Investigación adscrita al Estado de Hidalgo y Agentes Ministeriales adscritos al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo”.

OCTAVO. En acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo como nueva autoridad responsable al Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca de



Soto, Hidalgo, por ello, se le comunicó la suspensión de oficio de los actos reclamados, se le solicitó su informe justificado y a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción se le dio la intervención legal que le compete.

NOVENO. Finalmente, la audiencia constitucional se llevó a cabo en términos del acta que antecede, misma que forma parte de esta determinación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; 1º, fracción V, 48 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 43/2012 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que se trata de un asunto donde se reclama un acto del orden penal, emitido por autoridades que tienen su residencia donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Ante todo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, conviene precisar que el acto reclamado se hace consistir en:

- 1) **La tortura, incomunicación y desaparición forzada de personas.**

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable **Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito**

Judicial de Pachuca de Soto, Subprocurador de Procedimientos Penales en ausencia y suplencia del Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa I Especializada en Delitos contra la Vida y la Salud Personal adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Hidalgo, consistentes en la tortura, incomunicación y desaparición forzada de personas; lo que puede apreciarse de la lectura de sus informes justificados, que obran agregados a fojas ***** de autos.

Sin que se óbice a lo anterior que la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa I Especializada en Delitos contra la Vida y la Salud Personal adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo,** manifestará que el quejoso se encontraba a su disposición por encontrarse relacionado con hechos posiblemente constitutivos de ultrajes a la autoridad, cometido en agravio de la administración pública, en la indagatoria 12/DAP/R/II/2230/2014 y que la Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, informara que se encontraba radicada la causa penal 138/2014, la cual se encontraba en la etapa de pre instrucción, en contra del aquí el quejoso Guillermo Sosa Barranco y coinculpados, como probables responsables del delito de ultrajes a la autoridad, cometido en agravio de la administración pública, encontrándose pendiente de resolver la situación jurídica del quejoso, mismo que feneció el veintiocho de agosto del año en curso, sin embargo dichos actos no son materia del presente juicio de derechos, ni de las manifestaciones realizadas por las referidas autoridades se advierte la existencia de los actos aquí reclamados.



En este orden de ideas, ante la inexistencia de los actos reclamados en la forma planteada por el justiciable y tomando en consideración que la parte quejosa no aportó prueba alguna en contrario, para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor.

Cobra aplicación la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, visible a página 6673, del rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.”

De igual forma, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 236, cuyo rubro y texto indican:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vigente; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio promovido por ***** a nombre de ***** , en contra de los actos reclamados consistentes en la tortura, incomunicación y desaparición forzada de personas, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia constitucional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, quien actúa asistido de la Secretaria licenciada **Nayeli Guadalupe Del Carpio Ríos**, quien firma y da fe. **DOY FE.**

Es copia autorizada por la Secretaria

Lic. Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PF
PF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PF
PF

PF... Sentencia Versión Pública ... PF



“2014, Año de Octavio Paz”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPAROS

SECRETARÍA III

OF. 004763-III	JUEZ CUARTO DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
OF. 004764-III	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINADOR TITULAR DE LA MESA I ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.
OF. 004765-III	PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a Usted, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día de hoy, en el Juicio de Amparo número **1038/2014-III**, promovido por ***** a nombre de ***** , contra actos de Usted.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 6 de octubre de dos mil catorce.

ATENTAMENTE

**La Secretaria del Juzgado Cuarto de
Distrito en el Estado de Hidalgo.**

Lic. Nayeli Guadalupe Del Carpio Ríos.

PF... Sentencia Versión Pública ... PF

El licenciado(a) Nayeli Guadalupe del Carpio Rios, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Sentencia Versión Pública